



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO **12535 DE 03/12/2020**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 953 del 28 de marzo de 2019, por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y especial Organización Cooperativa de Transportadores Los Delfines – Los Delfines O.C., identificada con NIT 800108272-4.

EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE AD HOC

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las que le confieren la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1079 de 2015, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.1. El artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de apertura de la presente investigación y actualmente derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), establece que la Superintendencia de Puertos y Transporte (hoy Superintendencia de Transporte, en adelante SuperTransporte) ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, delegación que tiene como objeto:

“Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte”.

1.2. El artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, instituye que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

1.3. Los numerales 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 (vigente para la fecha de apertura de la presente investigación y actualmente derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), prevén que la Delegatura de Tránsito y Transporte tiene, entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las presuntas violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

1.4. En el Decreto 1079 de 2015 "por el cual se expide el Decreto Único Reglamentado del Sector Transporte", compilatorio de las normas del transporte, se reglamenta la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor en las diferentes modalidades, así como la prestación por parte de estas de un servicio público eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

1.5. Es así como, para desarrollar la actividad transportadora por parte de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas, y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regula la prestación de dicho servicio.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 953 del 28 de marzo de 2019 por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y especial Organización Cooperativa de Transportadores Los Delfines – Los Delfines O.C., identificada con NIT 800108272-4

- 1.6. El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 regla que *“cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata”*.
- 1.7. De otra parte, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia.
- 1.8. Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19, en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.
- 1.9. Bajo ese contexto, el Gobierno nacional expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas.
- 1.10. Así, en virtud de los artículos 3 y 6 del Decreto 491 de 2020, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, mediante la cual resolvió suspender los términos de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia, a partir del 30 de marzo de 2020, y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 1.11. Mediante el Decreto 591 del 22 de abril de 2020 se efectuó el nombramiento del funcionario Camilo Pabón Almanza como Superintendente de Transporte.
- 1.12. Al respecto, se debe tener en cuenta que desde el día 2 de octubre de 2018 el referido servidor se desempeñó como Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, razón por la que conoció y decidió en sede de primera instancia la investigación administrativa sancionatoria que nos ocupa. Por lo tanto, este Despacho solicitó al Ministerio de Transporte, como ente cabeza del sector, adelantar el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, referente a impedimentos y recusaciones, siendo procedente el análisis de la causal establecida en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 que hace referencia a una conducta concreta que pretende satisfacer la norma constitucional:

“2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.” (Se destaca)

- 1.13. Con ocasión de lo anterior, mediante Decreto número 1274 del 18 de septiembre de 2020 del Ministerio de Transporte, se designó al funcionario Wilmer Arley Salazar Arias como Superintendente de Transporte Ad Hoc, para proceder a estudiar el caso y decidir lo que en derecho corresponda en sede de segunda instancia.
- 1.14. Mediante la Resolución número 7770 del 19 de octubre de 2020, la SuperTransporte resolvió reanudar los términos de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia, a partir del 21 de octubre.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1. Mediante la Resolución número 121 del 23 de octubre de 2000¹ el Ministerio de Transporte otorgó habilitación en la modalidad de pasajeros por carretera a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Organización Cooperativa de Transportadores Los Delfines – Los Delfines O.C., identificada con NIT 800108272-4 (en adelante “Los Delfines O.C.”).

¹ Folio 26 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 953 del 28 de marzo de 2019 por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y especial Organización Cooperativa de Transportadores Los Delfines – Los Delfines O.C., identificada con NIT 800108272-4

- 2.2. Mediante la Resolución número 593 del 9 de septiembre de 2002² el Ministerio de Transporte otorgó habilitación en la modalidad especial a Los Delfines O.C.
- 2.3. Mediante memorando 20168200043553 del 14 de abril de 2016³ se comisionó al Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la entidad para que llevara a cabo visita de inspección los días 18, 19, 20, 21 y 22 de abril de 2016, en las empresas ubicadas en la ciudad de Tunja – Boyacá, entre ellas, Los Delfines O.C.
- 2.4. Mediante oficio de salida 20168200240051 del 14 de abril de 2016 se comunicó al Gerente de Los Delfines O.C. la práctica de la visita de inspección, la cual se llevaría a cabo el día 19 de abril de 2016, en las instalaciones de la empresa ubicada en la Avenida Oriental 1-18 de la ciudad de Tunja - Boyacá.
- 2.5. Mediante escrito identificado con radicado número 2016-560-029351-2 del 29 de abril de 2016 se remitió a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor el acta levantada durante la visita de inspección realizada a Los Delfines O.C.
- 2.6. A través del memorando 20168200185863 del 20 de diciembre de 2016 se remitió el informe realizado con ocasión de la visita administrativa, con los siguientes hallazgos:

“3. HALLAZGOS

3.1. La empresa inspeccionada no cuenta con libro de actas de Asamblea General debidamente registrado en Cámara de Comercio

3.2. La empresa inspeccionada no cuenta con convenio suscrito con un centro especializado para la revisión y mantenimiento preventivo del parque automotor de propiedad y/o vinculado.

3.3. La empresa inspeccionada no realiza operaciones de transporte terrestre en la modalidad especial, incurriendo en un cese injustificado de actividades”.

- 2.7. Mediante los memorandos números 20168200185883 del 20 de diciembre de 2016 y 20178200017853 del 2 de febrero de 2017 al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor el informe y el expediente de Los Delfines O.C.
- 2.8. La Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la entidad profirió la Resolución número 36551 del 4 de agosto de 2017 por la cual abrió investigación administrativa en contra de Los Delfines O.C. y formuló los siguientes cargos:

“CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Pasajeros por Carretera y Especial ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADRES LOS DELFINES, con NIT. 800108272-4, conforme el numeral 3.1 del informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20168200185663 del 20 de diciembre de 2017, presuntamente no suministró la información sobre el libro de actas de asamblea general debidamente registrado en Cámara de Comercio, por el cual, presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal c) artículo 46 de la Ley 336 de 1996

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Pasajeros por Carretera y Especial ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADRES LOS DELFINES, con NIT. 800108272-4, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Pasajeros por Carretera y Especial ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADRES

² Folio 17 del expediente.

³ Folio 1 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 953 del 28 de marzo de 2019 por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y especial Organización Cooperativa de Transportadores Los Delfines – Los Delfines O.C., identificada con NIT 800108272-4

LOS DELFINES, con NIT. 800108272-4, conforme el numeral 3.2 del informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20168200185663 del 20 de diciembre de 2017, presuntamente no cuenta con convenio suscrito con un centro especializado para la revisión y mantenimiento preventivo del parque automotor de propiedad y/o vinculado en la modalidad de Pasajeros por Carretera, por lo cual presuntamente transgrede lo dispuesto en el artículo 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013.

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Pasajeros por Carretera y Especial ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADRES LOS DELFINES, con NIT. 800108272-4, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Pasajeros por Carretera y Especial ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADRES LOS DELFINES, con NIT. 800108272-4, conforme el numeral 3.2 del informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20168200185663 del 20 de diciembre de 2017, presuntamente no realiza operaciones de transporte terrestre en la modalidad de transporte terrestre automotor Especial, por lo cual, presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.”

- 2.9. Revisado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la entidad se evidenció que la investigada presentó descargos a través del escrito identificado con radicado número 2017-560-085431-2 del 14 de septiembre de 2017.
- 2.10. A través de la Resolución número 42559 del 21 de septiembre de 2018 se ordenó incorporar a la actuación administrativa el acervo probatorio y correr traslado para presentar alegatos de conclusión.
- 2.11. Mediante escrito identificado con radicado número 20185604154992 del 10 de octubre de 2018 la investigada presentó alegatos de conclusión.
- 2.12. Mediante la Resolución número 953 del 28 de marzo de 2019 la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la entidad decidió la investigación administrativa iniciada en contra de Los Delfines O.C., en la que se resolvió:
 - i) Exonerar de responsabilidad frente al cargo segundo,
 - ii) Declarar responsable del cargo primero con multa de CUARENTA Y SEIS COMA CATORCE (46,14) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES equivalentes a TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$31.813.231), y
 - iii) Declarar responsable del cargo tercero con la CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN.
- 2.13. La Resolución número 953 del 28 de marzo de 2019 fue notificada por aviso el 3 de mayo de 2019, dando cumplimiento al artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.14. Mediante correo electrónico del 17 de mayo de 2019 la investigada presentó solicitud de caducidad, escrito que se encuentra identificado con radicado número 20195605436882 del 20 de mayo de 2019.
- 2.15. Mediante correo electrónico del 17 de mayo de 2019 la investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, escrito identificado con radicado número 20195605436942 del 20 de mayo de 2019.
- 2.16. Mediante oficio de salida 20198300247731 del 11 de julio de 2019 se le informó que la solicitud de caducidad sería resuelta junto con el recurso de reposición.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 953 del 28 de marzo de 2019 por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y especial Organización Cooperativa de Transportadores Los Delfines – Los Delfines O.C., identificada con NIT 800108272-4

- 2.17. A través de la Resolución número 9873 del 25 de septiembre de 2019, se resolvió el recurso de reposición mediante el cual se decidió confirmar la responsabilidad frente a los cargos primero y tercero, y, en consecuencia, conceder el recurso de apelación.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho sintetiza lo manifestado por el recurrente, así:

3.1. “2. Del citatorio electrónico

No entiendo por qué me llegan notificaciones electrónicas o citatorios a mi correo electrónico o el de la empresa, si a ningún momento he autorizado que se me notifique por este medio, de igual forma la Superintendencia de Transporte no puede notificar o comunicar de forma arbitraria a los correos electrónicos de los vigilados y más cuando esta misma entidad expidió para el año 2012 la Circular No. 016 del 28 de junio de 2012 en donde manifestaba que las empresas tenían la facultad (no obligatoria) de que se les notificara las resoluciones por medio electrónico en donde inscribíamos el correo electrónico que tuviéramos a cargo, pero en ningún momento la Cooperativa Delfines ha inscrito o permitido las notificaciones a través de los correos electrónicos ya que nosotros no tenemos las posibilidades como los jóvenes de andar revisando los correos electrónicos, preferimos las notificaciones físicas.

3. De la indebida notificación física

De igual forma es de manifestarle que NUNCA se me notificó de forma física en la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal para el año 2019, dado que nosotros desde el mes de diciembre pasamos un radicado ante la Superintendencia de Puertos y Transporte informando el cambio de domicilio de Tunja a Ramiriquí registrando la dirección Carrera 6 No. 15-50 70 Lote 2 en Ramiriquí, pero según veo tanto la notificación personal como la de aviso con No. 20195500095141 del 9 de abril de 2019 salieron a la dirección Carrera 6 No. 15-50 70 Lote 2 de la ciudad de Tunja, por el cual hay una indebida notificación de la dirección física, dado que la dirección registrada ante la Cámara de Comercio es la Carrera 6 No. 15-50 70 Lote 2 en el municipio de Ramiriquí.

Así las cosas por eso no se pudo concretar la entrega de la Resolución de fallo No. 953 del 28 de marzo de 2019 ya que nunca se entregó dentro de la dirección comprendida y por eso de la única forma en que nos enteramos de la investigación, fue porque se publicó en la página web de la entidad mediante aviso.

3.2. 4. De la violación al artículo 48 del cpaca

Situación que encuentro preocupante ya que los Alegatos de Conclusión presentados mediante los Radicados No. 20185604154992 del 10/10/18 – 20185604165742 del 12/10/18 – 20185604173592 del 16/10/18 – 20185604319182 del 27/11/18, unos o fueron no siquiera mencionados en la Resolución de fallo, es decir, no sé si me los tuvieron en cuenta, no sé si me los rechazaron, lo que sé es que se pasó por alto mi derecho de defensa ya que me aceptaron unos pero estos me los aceptan sin pruebas.

5. De la ilegalidad de la resolución de fallo

En este orden de ideas, el fallo carece de legalidad ya que se me están desconociendo las pruebas, se me está vulnerando el debido proceso y se está desconociendo la norma, ley 1437 de 2011.

3.3. 6. De la caducidad de la facultad sancionatoria

Ahora, es importante para el presente escrito manifestar que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que se sancionó mediante la Resolución 953 del 28/03/2019, se presenta el fenómeno de caducidad debido a que conforme con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la Supertransporte

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 953 del 28 de marzo de 2019 por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y especial Organización Cooperativa de Transportadores Los Delfines – Los Delfines O.C., identificada con NIT 800108272-4

cuenta con tres (3) años desde que se conoció el hecho para exdir el acto dministrativo sancionatorio de fallo y notificarlo, tal cual resalta la norma. (...)

3.4. 7. De la inexactitud de los cargos

Frente a los cargos primero y tercero, sancionados por la Resolución 953 del 28/03/2019, es menester resaltar que frente al cargo primero, NUNCA nos rehusamos a presentar informacion, debido a que la palabra REHUSAR según la Real Academica de la Lengua Española conceptúa en “No querer o no aceptar algo”, así las cosas nosotros suunistramos la totalidad de la nformacion y para que se de una correcta aplicación del no suministro, es que uno al momento de la investigacion se rehuse en su totalidad atender la visita de inspección, cosa que no pasa en este caso ya que nosotros atendimos la visita, aportamos los documentos que teniamos y suministramos cada aspecto que se solicitó. Sin embargo manifestamos que para el día de la visita no contabamos con las actas y su libro ya que las tenía un funcionario de la empresa pero que sin embargo nosotros las aportamos dentro de los alegatos como pruebas.

Así mismo frente al cargo primero en el acta de visita se habla que no lo tenía porque no pude presentarlo, más no se habla que no lo suministre, no lo tenía a no suministrarlo implica en la voluntad y que contaba con el material probatorio, situacion que su Despacho no analizó desde el informe de análisis de visita de inspección.

Del cargo tercero es de resaltar que ¿cómo se va aplicar una sanción de cancelacion de habilitación cuando la habilitación se encuentra cencelada? Es irrsorio pensar en ello, así mismo no se analizaron las pruebas que nosotros aportamos en los Radicados Nos. 20185604154992 del 10/10/18 – 20185604165742 del 12/1/18 – 20185604173592 del 16/11/18 – 2018564319182 del 27/11/18, donde disponíamos del cúmulo de pruebas presentadas.

3.5. 8. Error de tipicidad y legalidad

Se suministró la información, nunca se rehusó, una cosa es no tener en el momento otra rehusarse a suministrar la documentación ¿Dónde se prueba rehusarse a suministrar la información?

3.6. 9. Violación al principio de de coordinación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 numeral 10, se cita el presente principio de la Ley 1437 de 2011, porque si bien es cierto una persona no puede tener la idoneidad profesional para desarrollar una visita de inspección esta debe estar acompañado por alguien técnico o sapiente en las materias que se va a requerir, debido a que acreditar un profesional sin la debida instrucción puede generar una serie de errores que difuminan el verdadero actuar de la Superintendencia de Transporte, el cual es observar adecuadamente los parametros administrativos y operativos de las empresas y cuando amerite el caso sancionarlos y no, confundir al vigilado con conceptos u asesorias diferentes a las que establecen la normatividad o el mismo Ministerio de Transporte, situación que encuentra que se esta vulnerando este principio, dado que no se realizó una coordinación técnica entre personal administrativo y operativo de la Supertransporte para desarrollar la visita de inspección, sino por el contrario se atendió de una forma muy agil y apresurada que causó una serie de errores y responsabilidad que hoy nuestra empresa asume”.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones", específicamente dispone:

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 953 del 28 de marzo de 2019 por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y especial Organización Cooperativa de Transportadores Los Delfines – Los Delfines O.C., identificada con NIT 800108272-4

“Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron”.

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, promovido por Los Delfines O.C.

Lo anterior conlleva a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018, el presente trámite culmine de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1016 de 2000, por haber iniciado la investigación con tal disposición.

Ahora bien, la competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

“(…) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(…) mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C.”⁴

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

“Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: “Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo”.⁵

Y precisó:

“De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación número: 50001233100019970609301.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Marta Nubla Velásquez Rico. Sentencia del 06 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 953 del 28 de marzo de 2019 por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y especial Organización Cooperativa de Transportadores Los Delfines – Los Delfines O.C., identificada con NIT 800108272-4

en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional.⁶

4.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir, que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Se procede entonces, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 953 del 28 de marzo de 2019, mediante la cual se impuso una multa y cancelación de habilitación a título de sanción a Los Delfines O.C.

4.3. Frente al recurso de apelación interpuesto.

El análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir un pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados. No obstante, lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

4.3.1. Cuestiones previas sobre la visita de inspección.

Antes de entrar a resolver recurso de alzada, es importante para el Despacho resaltar que la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de esta Superintendencia llevó a cabo la práctica de una visita de inspección en las instalaciones de Los Delfines O.C., el 19 de abril de 2016, con el fin de verificar el cumplimiento permanente de los requisitos que dieron como origen las habilitaciones en las modalidades de pasajeros por carretera y especial, respectivamente, otorgadas por el Ministerio de Transporte.

La función de inspección que posee esta Superintendencia respecto de los sujetos de inspección, vigilancia y control, merece un análisis previo al estudio del caso en concreto. Es así como, principalmente, la inspección se relaciona con la posibilidad que tiene la entidad de exigir, revisar y analizar información objetiva y subjetiva del sujeto supervisado. Un método para ejercer esta función es la visita *in situ*, la cual permite al funcionario de la entidad recopilar la información.

Lo anterior se relaciona con la facultad de policía administrativa que posee la entidad, la cual refiere a que la administración pública organiza sus funciones institucionalizándolas y formalizando las mismas para crear Entes y/o políticas públicas que le permitan cumplir sus fines.

Al respecto, la doctrina ha precisado:

*“Una administración pública debidamente constituida puede actuar de dos formas: imponiendo su voluntad frente a otros sujetos de derecho (en cumplimiento y realización de lo establecido en el ordenamiento jurídico) es decir, ejerciendo autoridad (...).”*⁷

En ese sentido, el Consejo de Estado ha mencionado sobre las funciones de policía administrativa en cabeza de las superintendencias, que:

“La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1° de abril de 2009. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01.

⁷Fundamentos de Derecho Administrativo. Alberto Montaña Plata. Universidad Externado de Colombia, 2010.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 953 del 28 de marzo de 2019 por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y especial Organización Cooperativa de Transportadores Los Delfines – Los Delfines O.C., identificada con NIT 800108272-4

de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.

Entonces, a juicio de la Sala, independientemente de la denominación de la norma que imparta la instrucción de vigilancia (circulares, órdenes, reglamentos), todas tienen la entidad jurídica de ser aplicables a las entidades vigiladas y causar alguna consecuencia también jurídica o administrativa, pues, de lo contrario, no serían atendidas por falta de obligatoriedad⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la visita de inspección por parte del funcionario comisionado por la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la entidad, éste, a través del acta levanta durante la visita de inspección detalló los hallazgos evidenciados. Por su parte, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la entidad, teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados, en ejercicio de sus funciones ordenó iniciar investigación administrativa en contra Los Delfines O.C. a través de la Resolución número 36551 del 4 de agosto de 2017, en la que se formularon tres cargos.

Así mismo, mediante Resolución número 953 del 28 de marzo de 2019, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la entidad decidió la investigación administrativa en contra de Los Delfines O.C. en la que se resolvió confirmar los cargos primero y tercero formulados. Fallo sancionatorio que fue confirmado mediante la Resolución número 9873 del 25 de septiembre de 2019, por la cual se resolvió el recurso de reposición.

4.4. Frente al argumento identificado con el numeral 3.1 en el acápite anterior, referido a una indebida notificación

Al respecto, este Despecho observa que la Resolución número 953 del 28 de marzo de 2019 se notificó el día 3 de mayo de 2019 mediante aviso publicado con número 18 en la página web de la entidad www.supetransporte.gov.co/index.hp/resoluciones-notificadas-por-aviso-web, por cuanto fue fijado el día 24 de abril de 2019 y desfijado el 2 de mayo de 2019. Por lo tanto, la entidad cumplió con su deber legal de notificar a la investigada el acto administrativo por el cual la Delegatura de Tránsito y Transporte Automotor decidió la presente investigación administrativa sancionatoria.

Ahora bien, es importante recordarle a la investigada que sí conoció del acto administrativo -Resolución número 953 del 28 de marzo de 2019-, y por lo tanto, no le asiste razón en la nulidad que propone por indebida notificación. Lo anterior, toda vez que el 17 de mayo de 2019, a través de correo electrónico, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante escrito identificado con radicado número 20195605436942, coincidentalmente, el último día del término de diez (10) días que prevé el artículo 76 del CPACA para presentar los recursos de la vía gubernativa, contado, precisamente, desde el día hábil siguiente del cual este Despacho afirma que ocurrió legalmente la notificación del acto sancionatorio -3 de mayo de 2019- esto es, desde el 6 de mayo de 2019.

4.5. Frente a los argumentos identificados con los numerales 3.2, 3.4, 3.5 y 3.6 en el acápite anterior, los cuales refieren violación al debido proceso y los principios de legalidad y tipicidad

Al respecto es pertinente anotar, por una parte, que el profesional comisionado por la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para practicar la visita de inspección en las instalaciones de la investigada, recopiló la información y los documentos que consideró necesarios para el correcto ejercicio de las funciones por parte de esta Autoridad y, por la otra, que por cuenta de esta diligencia finalmente se evidenciaron los hallazgos por los cuales se investiga a Los Delfines O.C.

Es de reiterar que en el ejercicio de la función legal de inspección inherente a la Superintendencia de Transporte, relacionada con la facultad de solicitar, exigir, revisar y analizar información de carácter jurídico, contable, administrativo o financiero, utilizando como método la visita *in situ*, le permite recopilar la información que se requiera del sujeto supervisado con este propósito legal.

⁸CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Sentencia del 15 de junio de 2017. Radicación número: 25000232400020060093701.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 953 del 28 de marzo de 2019 por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y especial Organización Cooperativa de Transportadores Los Delfines – Los Delfines O.C., identificada con NIT 800108272-4

Conforme lo anterior no está llamado a prosperar lo manifestado por el recurrente, toda vez que, tanto en el procedimiento llevado a cabo durante la visita de inspección del 19 de abril de 2016, así como en el procedimiento administrativo sancionatorio realizado durante la presente investigación, fue respetado el debido proceso, el derecho de defensa y los principios de publicidad y contradicción de las pruebas, así:

- i) **Publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 1437 de 2011,
- ii) **Contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la Resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos, alegatos y los recursos de ley a que tenía derecho;
- iii) **Legalidad de la Prueba**, en virtud del cumplimiento de lo previsto en el Código General del Proceso;
- iv) **In dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente y que permiten establecer la responsabilidad de la investigada,
- v) **Juez natural**, teniendo en cuenta los Decretos 101 de 2000 y 1016 de 2001 (este último vigente para la época de inicio de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018) la Superintendencia de Transporte es la entidad competente para investigar y sancionar a la investigada;
- vi) **Doble instancia**, considerando que contra la resolución procede y está siendo estudiado el recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte;

En síntesis, de cara a los documentos que obran en el expediente y los actos administrativos proferidos en el curso de la investigación junto con las actuaciones administrativas, encuentra el Despacho que la primera instancia respetó todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y la Ley, encontrándose el acto administrativo recurrido debidamente motivado y con total apego a la Ley, lo cual no restringe ni ha limitado la garantía constitucional del debido proceso, pues como se mencionó anteriormente, ha contado con las oportunidades pertinentes para sustentar sus argumentos y demostrarlos. Cosa diferente es el hecho que la defensa no le haya resultado próspera de cara a la carencia probatoria y lo inconsistente de las réplicas presentadas.

Por su parte, el proceso administrativo sancionatorio se desarrolla bajo los parámetros mencionados anteriormente, se concede el principio del debido proceso en aras de garantizar el correcto trámite de lo preceptuado, así mismo, al momento de la apertura de la investigación y la etapa probatoria descrita, se ejecutó el derecho de contradicción y se permitió aportar material probatorio con el fin de que sea evaluado según su conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad.

Ahora bien, este Despacho recuerda que en el ejercicio de las funciones conferidas a esta Superintendencia de inspección, vigilancia y control, ordenó la comisión de un profesional adscrito a la misma, para que a través de la diligencia de visita de inspección en las diferentes empresas transportadoras ubicadas en la ciudad de Tunja - Boyacá, entre ellas, Los Delfines O.C., hoy investigada, se verificara el cumplimiento de los requisitos por los cuales se otorgó la habilitación y, en general, la normatividad que rige en materia de transporte.

De ello se evidenciaron varios hallazgos, los cuales fueron plasmados en el informe presentado ante esta entidad, lo anterior lo hacen bajo el principio de legalidad, pues justamente en la Ley están contenidas: i) la facultad o función del servidor público; ii) las funciones conferidas a esta Superintendencia por mandato constitucional, iii) los hallazgos evidenciados y iv) la conducta y sanción aplicable.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 953 del 28 de marzo de 2019 por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y especial Organización Cooperativa de Transportadores Los Delfines – Los Delfines O.C., identificada con NIT 800108272-4

Al respecto, es importante destacar que en la presente investigación se garantizó el principio de legalidad, que en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado⁹:

“(...) El principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso (art. 29 C.P.), exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo.

Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos. (...)”

Al tiempo, mediante sentencia C-564 de 2000, la Corte Constitucional indicó¹⁰:

“(...)puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma(...)”

Así las cosas, este Despacho concluye que la imposición de la sanción se hizo con base en un ordenamiento legal claro y previamente establecido.

Ahora bien, frente a las conductas investigadas y sancionadas en primera instancia (cargos primero y tercero), debe precisarse que las mismas son el resultado de los hallazgos evidenciados durante la visita de inspección del día 19 de abril de 2016 en las instalaciones de Los Delfines O.C., teniendo en cuenta que la investigada no suministró la información relacionada con el libro de Actas de la Asamblea General debidamente registradas en la Cámara de Comercio, transgrediendo con ello lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y que también se evidenció que no realiza operaciones de transporte terrestre automotor, en la modalidad especial, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

En ese sentido, y de cara a la violación del principio de legalidad que discute la investigada, resulta de la mayor relevancia advertir que no obra en el expediente prueba alguna que desacredite la veracidad de los hechos frente a los cargos primero y tercero. Así mismo, este Despacho encuentra que la formulación de los cargos tanto en el acto de inicio como en el acto sancionatorio, se exponen las conductas endilgadas de manera clara y concreta, al mismo tiempo que se identifican las normas violentadas, se individualiza el presunto infractor y se exponen las consecuencias que a título de sanción se impondrán en caso en que la vulneración del régimen resulte comprobada.

En ese contexto, este Despacho considera que la Resolución que aquí se ataca en ningún momento viola el principio de tipicidad entre los otros mencionados por el recurrente, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad aplicable al caso en concreto, en congruencia con las presuntas infracciones cometidas.

4.6. Frente al argumento identificado con el numeral 3.3 en el acápite anterior, referido a la caducidad de la facultad sancionatoria

Respecto de la caducidad de la acción sancionatoria que alega Los Delfines O.C., este Despacho advierte que el fenómeno jurídico de la caducidad ocurre a los tres (3) años desde la ocurrencia del hecho, conducta u omisión que puede ocasionarlo para expedir y notificar el acto administrativo que imponga una sanción,

⁹CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz. Sentencia C-211 de 2000.

¹⁰CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra. Sentencia C-564 de 2000.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 953 del 28 de marzo de 2019 por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y especial Organización Cooperativa de Transportadores Los Delfines – Los Delfines O.C., identificada con NIT 800108272-4

encontrando este término legal la excepción establecida en el mismo artículo 52 del C.P.A.C.A, relacionada con la configuración de un hecho o conducta continuada por parte del investigado, situación que hace que el hecho generador no sea único y, como consecuencia, el término de caducidad no puede contarse desde el inicio de la conducta sino desde su cese definitivo y, si este no ha cesado, no existirá un término categórico de caducidad.

Así las cosas, los hechos que sustentaron el inicio de la presente actuación surgen y se evidencian el 19 de abril de 2016, fecha en que se llevó a cabo la visita de inspección por parte de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la entidad, diligencia en la cual la investigada no suministró la información relacionada con el libro de Actas de la Asamblea General debidamente registradas en la Cámara de Comercio, transgrediendo con ello lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y en la que también se evidenció que no realiza operaciones de transporte terrestre automotor, en la modalidad especial, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

Bajo el anterior entendido estamos frente a una situación diferente en términos de caducidad ya que la sanción por el no suministro de información -cargo primero- podría tenerse, como lo propone el recurrente, dentro de este fenómeno jurídico por estar asociada a una conducta de ejecución instantánea, pero en relación con la sanción por la no realización de operaciones de transporte en la modalidad especial -cargo tercero- no sucede lo mismo, ya que existe evidencia dentro del expediente por la cual se demuestra que la infracción a la cual está asociada, se ha prolongado en el tiempo como una conducta omisiva y continuada.

Así las cosas, este Despacho procederá a referirse por separado a los cargos primero y tercero, formulados y sancionados en contra de la investigada, pero dentro del marco de la réplica de caducidad en estudio.

4.6.1. Frente al cargo primero

El cargo en mención se refiere al incumplimiento por parte Los Delfines O.C. al no haber suministrado la información solicitada por la profesional comisionada para adelantar la diligencia de inspección, la cual se refiere al libro de actas de la Asamblea General debidamente registradas en la Cámara de Comercio, incurriendo en la conducta establecida en el literal c) de artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así como en la sanción establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Al respecto, una vez revisado el acervo probatorio que reposa dentro del expediente y de conformidad con lo manifestado por el recurrente dentro de su escrito de alzada, este Despacho evidencia que la documentación requerida durante la visita de inspección, esto es el libro de actas de la Asamblea General debidamente registrada en la Cámara de Comercio, no fue aportada por la investigada, omitiendo con ello la responsabilidad que le asiste como sujeto vigilado por esta entidad.

Es de recordar, que la omisión al suministro de información solicitada durante visita de inspección es tan reprochable como la violación a las normas del transporte, toda vez que con ello se está desconociendo la autoridad de esta Superintendencia como el ente supervisión del sector transporte en el país, obstaculizando de esta manera las funciones propias que le asisten a esta entidad.

En ese entendido, se advierte que dentro de las funciones de la Superintendencia de Transporte figura en el solicitar la información que considere necesaria, así mismo, es de recordar que, dentro de las obligaciones de las empresas de transporte terrestre automotor, habilitadas en cualquiera de las modalidades, se encuentra la de poner a disposición y de forma permanente de esta entidad la información que ésta requiera para el cumplimiento de sus fines, tal como lo señalan los artículos 2.2.1.4.3.6. y 2.2.1.5.3.6. del Decreto 1079 de 2015, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 2.2.1.4.3.6. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. Las empresas mantendrán a disposición del Ministerio de Transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada.

(...) ARTÍCULO 2.2.1.5.3.6. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. Las empresas mantendrán a disposición de la autoridad competente de transporte y de la Superintendencia de Puertos y

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 953 del 28 de marzo de 2019 por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y especial Organización Cooperativa de Transportadores Los Delfines – Los Delfines O.C., identificada con NIT 800108272-4

Transporte las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, queda claro para este Despacho que la investigada no aportó la documentación solicitada durante la visita de inspección, incurriendo de esta manera la investigada en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

“ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante”. (Subraya por fuera del texto original).

Al tiempo, es necesario reiterar que a Los Delfines O.C. se le otorgaron diferentes oportunidades para presentar todas y cada una de las pruebas que considerara necesarias para ser exonerada, sin embargo, no lo hizo, haciéndose acreedora de la sanción establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en cual establece:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;”

En consecuencia, al no haber pruebas que desvirtúen los hechos por los cuales fue sancionado Los Delfines O.C. en primera instancia por la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, frente al cargo primero, correspondería a este Despacho confirmar lo resuelto mediante la Resolución número 953 del 28 de marzo de 2019, toda vez que no se proporcionó la información solicitada por esta Superintendencia.

Sin embargo, no se puede desconocer que de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1437 de 2011 “la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”, por ende, en este caso, es lo cierto que operó el fenómeno jurídico de la caducidad que impide a esta instancia sostener la sanción, pese a que el reproche continúa existiendo. Lo anterior teniendo en cuenta que, por una parte, la visita administrativa en la que no se suministró la información requerida data del 19 de abril de 2016 y, por la otra, que el acto administrativo sancionatorio aunque fue expedido el 28 de marzo de 2019 fue notificado el siguiente 3 de mayo de esa misma anualidad, esto es, superando el término de los tres (3) años previsto en la norma de referencia.

Al punto, ha de decirse que aun cuando es posible considerar una interpretación, según la cual, la conducta omisiva -el no suministro de información- es una infracción que inclusive para la fecha de expedición de este acto administrativo continúa vigente, este funcionario entiende que la omisión reprochada quedó como de ejecución instantánea cuando lo requerido el 19 de abril de 2016 no se cumplió por parte de la supervisada, esto porque no se podría perpetuar en el tiempo el *ius puniendi* del Estado al punto de sacrificar la seguridad jurídica y el principio que establece que en Colombia no hay penas imprescriptibles. De esta manera, en conclusión, la notificación del acto sancionatorio se surtió el 3 de mayo de 2019, esto es, en una fecha que supera los tres (3) años con que contaba esta Autoridad desde el 19 de abril de 2016 para resolver el asunto y darle publicidad a su decisión notificándola. Por este motivo se revocará lo correspondiente al cargo primero.

4.6.2. Frente al cargo tercero

El cargo en mención se refiere al incumplimiento por parte de los Delfines O.C. al no realizar operaciones de transporte terrestre automotor en la modalidad especial, incurriendo en la conducta establecida en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, así como la sanción establecida para ella en el artículo 48 ibidem.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 953 del 28 de marzo de 2019 por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y especial Organización Cooperativa de Transportadores Los Delfines – Los Delfines O.C., identificada con NIT 800108272-4

Al respecto, y teniendo en cuenta lo argumentado sobre la presentación de una solicitud de cancelación de habilitación en la modalidad especial ante la Dirección Territorial de Boyacá del Ministerio de Transporte, este Despacho estima que la misma no puede ser tenida en cuenta como plena prueba de la cancelación de la habilitación puesto que fue radicada en dicha Dirección mediante número 20174150027692 del 18 de agosto de 2017, es decir, con fecha posterior a la de la visita de inspección. Por lo anterior, es claro que ni para el 19 de abril de 2016 y por lo menos hasta el 18 de agosto de 2017, la investigada no había solicitado ante el Ministerio la cancelación de su habilitación y, así las cosas, para Los Delfines O.C. se encontraba vigente la obligación de adelantar las operaciones pertinentes al servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad especial, la cual, al no ser cumplida, configuró la transgresión a las disposiciones establecidas dentro del régimen legal del sector transporte que se encuentra sancionada.

De igual forma, se destaca que una vez revisada la página web del Ministerio de Transporte http://web.mintransporte.gov.co/Consultas/empresas/datos_empresa_otras.asp, se observó que la investigada sigue habilitada en la modalidad especial, tal como se evidencia a continuación:



DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8001082724
NOMBRE Y SIGLA	ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES - LOS DELFINES O.C.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Boyaca - RAMIRIQUI
DIRECCIÓN	Carrera 6 No. 15-50 70 Lote 2
TELÉFONO	3102787768
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	0 - losdelfineso.c@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	CARLOS GUILLERMO RAMOS RAMOS

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
593	09/09/2002	TRANSPORTE ESPECIAL	H
121	23/10/2000	TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

Con esto queda evidenciado que la investigada sigue omitiendo su deber legal de conformar y reactivar el parque automotor de la empresa correspondiente al servicio de transporte terrestre en la modalidad especial, es decir, no ha cesado la conducta por la cual fue formulado el presente cargo, puesto que no aporta ni existe prueba alguna dentro del expediente a través de la cual se desvirtuó el hallazgo evidenciado durante la visita de inspección.

Pero en todo caso, si se tomara la fecha en la cual cancelación de habilitación en la modalidad especial ante la Dirección Territorial de Boyacá del Ministerio de Transporte, esto es, el 18 de agosto de 2017, para el 3 de mayo del 2019, fecha en la que se notificó la decisión sancionatoria, aún esta Autoridad estaría dentro del término de los tres (3) años en el artículo 53 de la Ley 1437 de 2011, contando entonces con plena competencia y facultades de ley para sostener en esta instancia la declaratoria de responsabilidad y la sanción impuesta en correspondencia.

Por estas razones este Despacho confirmará la decisión de la primera instancia en relación con el cargo tercero, así como la sanción impuesta para el mismo.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

V. RESUELVE

Artículo Primero: REVOCAR la multa impuesta, por el cargo primero, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y especial Organización Cooperativa de Transportadores Los Delfines – Los Delfines O.C., identificada con NIT 800108272-4, decisión que fue

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 953 del 28 de marzo de 2019 por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y especial Organización Cooperativa de Transportadores Los Delfines – Los Delfines O.C., identificada con NIT 800108272-4

adoptada mediante la Resolución número 953 del 28 de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo segundo: CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad y la sanción de CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN RELACIONADA ÚNICAMENTE CON EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE EN LA MODALIDAD ESPECIAL, impuesta en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera -y especial- Organización Cooperativa de Transportadores Los Delfines – Los Delfines O.C., identificada con NIT 800108272-4, por el cargo tercero, decisión que fue adoptada mediante la Resolución número 953 del 28 de marzo de 2019 modificada por la Resolución número 9873 del 25 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo Tercero: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al apoderado y/o representante legal y/o a quién haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y especial Organización Cooperativa de Transportadores Los Delfines – Los Delfines O.C., identificada con NIT 800108272-4, teniendo en cuenta, especialmente, lo previsto en el Decreto Ley 491 de 2020. Para estos efectos adviértase que la investigada tiene registrada, según el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, la dirección electrónica: transporteslosdelfines@gmail.com y que su dirección fiscal está ubicada en la carrera 6 No. 15 – 50 70 Lote 2 en el municipio de Ramiriquí - Boyacá.

Artículo Cuarto: COMUNÍQUESE el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte ubicada en la dirección en la Calle 24 número 60 - 50 Piso 9 del Centro Comercial Gran Estación II en la ciudad de Bogotá D.C., así como al correo electrónico adupont@mintransporte.gov.co, y a la Dirección Territorial Boyacá del Ministerio de Transporte ubicada en la Calle 16 No. 14 - 68 Piso 4, Edificio Multicentro – Duitam de la ciudad de Tunja - Boyacá, para los efectos de su competencia.

Artículo Quinto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y en contra de la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **12535 DE 03/12/2020**

El Superintendente de Transporte Ad Hoc,


Wilmer Arley Salazar Arias

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 953 del 28 de marzo de 2019 por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y especial Organización Cooperativa de Transportadores Los Delfines – Los Delfines O.C., identificada con NIT 800108272-4

Notificar**Investigada**

Nombre: Organización Cooperativa de Transportadores Los Delfines – Los Delfines O.C.
Identificación: NIT 800108272-4
Representante Legal: Guillermo Ramos Ramos, o quien haga sus veces
Identificación: C.C. No. 6.765.976
Dirección: carrera 6 No. 15 – 50 70 Lote 2
Ciudad: Ramiriquí - Boyacá
Correo electrónico: transporteslosdelfines@gmail.com

Comunicar**Autoridades**

Nombre: Ministerio de Transporte
Dependencia: Dirección de Tránsito y transporte
Dirección: Calle 24 número 60 - 50
Piso 9 del Centro Comercial Gran Estación II
Ciudad: Bogotá D.C.
Correos electrónicos: aduport@mintransporte.gov.co

Nombre: Ministerio de Transporte
Dependencia: Dirección Territorial Boyacá
Dirección: Calle 16 No. 14 - 68 Piso 4, Edificio Multicentro – Duitam
Ciudad: Tunja – Boyacá

Proyectó: LMDT– Abogado OAJ-

Revisó: Dra. María Fernanda Serna Quiroga – Jefe Oficina Asesora Jurídica -

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E35978703-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: transporteslosdelfines@gmail.com

Fecha y hora de envío: 3 de Diciembre de 2020 (14:20 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 3 de Diciembre de 2020 (14:20 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20205320125355 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

Organización Cooperativa de Transportadores Los Delfines – Los Delfines O.C.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-12535.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-RUS DELFINES.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 3 de Diciembre de 2020

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E36000505-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E35978703-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: transporteslosdelfines@gmail.com

Asunto: Notificación Resolución 20205320125355 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 3 de Diciembre de 2020 (14:20 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 3 de Diciembre de 2020 (14:20 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 3 de Diciembre de 2020 (19:52 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.107.222.38

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/79.0.3945.130 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2020.12.04 07:03:59
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E35971104-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: adupont@mintransporte.gov.co

Fecha y hora de envío: 3 de Diciembre de 2020 (14:21 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 3 de Diciembre de 2020 (14:22 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20205320125355 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Ministerio de Transporte

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 12535 de 03/12/2020 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-12535.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 3 de Diciembre de 2020

Anexo de documentos del envío

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E35987167-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E35971104-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: adupont@mintransporte.gov.co

Asunto: Comunicación Resolución 20205320125355 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 3 de Diciembre de 2020 (14:21 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 3 de Diciembre de 2020 (14:22 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 3 de Diciembre de 2020 (17:23 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.29.77

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/79.0.3945.136 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2020.12.03 23:55:57
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 03-12-2020

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20205320757301



Señores:
Ministerio de Transporte
Calle 16 No. 14 - 68 Piso 4, Edificio Multicentro – Duitama
Tunja – Boyacá

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 12535 de 03/12/2020 por lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Transcribió: Leydi Hormiga

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

@SuperTransporte

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95
 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - serviciosalcliente@472.c
 Mintic Concesión de Correo

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Nombre/Razón Social	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A
Dirección	CLL 16 NO 14-68 PA EDF MULLCENTRO QUIYAMA	Dirección	Calle 37 No 28B-21 B
Ciudad	TUNJA	Ciudad	BOGOTÁ
Departamento	BOYACA	Departamento	BOGOTÁ D.C.
Código postal	150002336	Código postal	111311395
Fecha admisión	23/12/2020 15 16 38	Envío	RA295785298CC

1029
510

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 Minc Concesión de Correo

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Nombre/Razón Social	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección	CLL 16 NO 14-68 PA EDF MULLCENTRO QUIYAMA	Dirección	Calle 37 No 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad	TUNJA	Ciudad	BOGOTÁ D.C.
Departamento	BOYACA	Departamento	BOGOTÁ D.C.
Código postal	150002336	Código postal	111311395
Envío	RA295785298CC	Envío	RA295785298CC
Orden de servicio	UAC.CENTRO	Orden de servicio	UAC.CENTRO
Fecha Pre-Admisión	23/12/2020 15:16:38	Fecha Pre-Admisión	23/12/2020 15:16:38
Valor de	1029	Valor de	510
Peso Volumétrico(gms)	200	Peso Volumétrico(gms)	10
Peso Facturado(gms)	200	Peso Facturado(gms)	200
Valor Declarado	\$0	Valor Declarado	\$0
Costo de manejo	\$0	Costo de manejo	\$0
Valor Total	\$8.400	Valor Total	\$8.400
Dice Contenedor	BOYACA	Dice Contenedor	BOYACA
Observaciones del cliente		Observaciones del cliente	
C.C.	TUNJA	C.C.	BOYACA
Fecha de entrega		Fecha de entrega	
Distribuidor		Distribuidor	
Gestión de entrega	Ter	Gestión de entrega	2do
Causa Devoluciones	RE No existe	Causa Devoluciones	CI C2 Cerrado
	NS No reside		NI N2 No contactado
	NR No reclamado		FA Faltado
	DE Desconocido		AC Apartado Clausurado
	DI Dirección errada		FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe		Firma nombre y/o sello de quien recibe	
C.C.	TUNJA	C.C.	BOYACA
Fecha de entrega		Fecha de entrega	
Distribuidor		Distribuidor	
Gestión de entrega	Ter	Gestión de entrega	2do
Causa Devoluciones	CI C2 Cerrado	Causa Devoluciones	NI N2 No contactado
	FA Faltado		AC Apartado Clausurado
	FM Fuerza Mayor		
UAC.CENTRO	1111	UAC.CENTRO	769
CENTRO A		CENTRO A	

El usuario debe verificar con el personal de la oficina de destino que el contenido del envío sea el que se indica en el documento de envío. En caso de no coincidir, el usuario debe comunicarse con el personal de la oficina de destino. Para obtener más información, consulte el sitio web de los servicios postales nacionales en www.472.gov.co.



11117691029516RA295785298CC

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 23/12/2020 15:16:38



RA295785298CO

Orden de servicio: 13953792

Remite: Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES BOGOTÁ
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C/T: 800170433

Referencia: 20205320757301 Teléfono: 3526700 Código Postal: 111311385
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111769

Destinatario: Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Dirección: CLL 16 NO 14 -68 P4 EDF MULICENTRO DUITAMA

Tel: Código Postal: 156002336 Código Operativo: 1029510
Ciudad: TUNJA Depto: BOYACA

Valores Destinatario:
Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$8.400
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$8.400

Dice *comando*
Deerbes pa correo
Observaciones del cliente:
electronico

Causa Devolución:

<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	C1 C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> No existe	N1 N2	No contactado
<input type="checkbox"/> No reside	FA	Fallecido
<input type="checkbox"/> No reclamado	AC	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Desconocido	PM	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: *24 DIC 2020*

Distribuidor: *BOYACA*

C.C. *BOYACA*

Gestión de entrega: *24 DIC 2020*

1111 769
UAC CENTRO CENTRO A

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
AUXILIAR 01 - SPN 4-73



1117691029510RA295785298CO

Horario: Dep. de C. Gobierno Regional 7:30 a 16:45 Hs. Hora: www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 01200 Tel. contacto (57) 4722000
Tratamos sus datos, permítanos para probar la entrega del correo. Para que sea algo más seguro, servicios de correo 4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

RECIBIDO
HORA:
NOMBRE:
12 ENE 2021

RA295785298CO Envío 23/12/2020 15:16:38

1029 1029
DEVOLUCIONES 1029



Trazabilidad Web

N° Guía

RA295785298CO

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next

Guía No. RA295785298CO

Fecha de Envío: 24/12/2020
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8400.00 Orden de servicio: 13953792

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: MINISTERIO DE TRANSPORTE Ciudad: TUNJA Departamento: BOYACA
Dirección: CLL 16 NO 14 -68 P4 EDF MULICENTRO DUITAMA Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
23/12/2020 07:02 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
23/12/2020 09:27 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
24/12/2020 03:11 AM	PO.TUNJA	En proceso	
26/12/2020 11:59 AM	PO.TUNJA	Otros: cerrado 2da vez- dev. a remitente	
29/12/2020 05:33 PM	PO.TUNJA	TRANSITO(DEV)	
06/01/2021 12:00 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
07/01/2021 10:12 AM	CD.MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)	
08/01/2021 05:50 AM	CD.OCCIDENTE	TRANSITO(DEV)	
12/01/2021 01:33 PM	CD.OCCIDENTE	devolución entregada a remitente	